



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente número 70001 33 33 001 **2013 00233 00**
Demandante: DAGOBERTO MARTINEZ CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo que mediante sentencia de fecha 29 de Enero de 2015, este despacho judicial condenó en costas a la parte demandada, por valor de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.082.411.00) se realizó por secretaria la liquidación de costas en la suma de UN MILLON CIEN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.100.411.00)¹, el Despacho se pronunciará en relación a la aprobación de las mismas y en relación con la solicitud de copias auténticas.

En cuanto a la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 366. *Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ Folio 214

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

De otra parte a folio 215 del expediente se advierte que, la abogada Carmen Ligia Gómez Lopez en su calidad de apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2015, solicita copia autentica del fallo de fecha 29 de enero de 2015, con constancia de notificación y de ejecutoria, de ser primera copia que presta merito ejecutivo, copia del poder vigente con la respectiva nota secretarial.

En relación a las copias de actuaciones judiciales, y conforme a lo arriba dicho frente a la aplicación del Código General del Proceso, el artículo 114 de dicha norma establece:

Artículo 114. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Atendiendo a la norma transcrita, el juzgado accederá a la petición presentada y por la secretaría del Despacho se procederá a la expedición de las copias auténticas solicitada por la abogada Carmen Ligia Gómez López, consistentes en la copia de la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, con constancia de la fecha de ejecutoria, así como copia auténtica del poder vigente otorgado por el actor.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.-Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso por la suma de **UN MILLON CIEN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.100.411.00)²**.

2°.- Por Secretaría procédase a la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, con la respectiva constancia de la fecha de ejecutoria y del poder vigente.

3°.- Una vez surtido lo anterior procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

² Folio 214